

PODER EJECUTIVO NACIONAL

República Argentina

DECRETO-LEY PROVINCIAL 10.000/1983 · 1983

DECRETO-LEY 10000/1983

Boletín Oficial, 1 de agosto de 1983 · 9 artículos

Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Decreto-Ley 10000/1983

DECRETO-LEY 10000

Texto Actualizado con las modificaciones introducidas por Ley 10091.

NOTA: Ver Dec-Ley 10026/83

La Plata, 26 de julio de 1983 .

Visto lo actuado en el expediente número 2240-623/83 la autorización otorgada por Resolución número 1087/83 del señor Ministro del Interior y los dispuesto en el Decreto Nacional número 877/80; en ejercicio de las facultades legislativas conferidas por la Junta Militar,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1°. Conjunta y simultáneamente con los comicios nacionales, -convocados por ley 22847-, se deberán elegir las autoridades que desempeñarán los cargos de :

a) Gobernador.

b) Vicegobernador.

c) Senadores provinciales.

d) Diputados provinciales.

e) Intendentes municipales.

f) Concejales municipales.

g) Consejeros escolares.

ARTÍCULO 2°. La elección a que se refiere el artículo anterior se regirá por las disposiciones de la presente ley del Código Electoral Nacional y supletoriamente, por la Ley Provincial 5109 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 3°. La elección de Gobernador, Vicegobernador e Intendentes Municipales será hecha directamente por simple mayoría de votos.

ARTÍCULO 4°. La elección de Senadores Provinciales, Diputados Provinciales, Consejeros Escolares, será hecha de acuerdo al siguiente sistema.

1. La proporcionalidad de la representación será la regla para integrar los cuerpos colegiados, según lo establecido por el artículo 27 de la Constitución Provincial.

2. El sufragante votará por una lista de candidatos oficializada, cuyo número será igual al de los cargos a cubrir, con más el número de suplentes que surja de aplicar un sistema idéntico al establecido por el artículo 7 de la Ley Nacional 22.838.

3. No participarán en la asignación de cargos las listas que no logren un mínimo de tres (3) por ciento del padrón electoral de cada sección electoral o distrito municipal, el que en este último caso se integrará con el padrón de extranjeros.

4. Los cargos a cubrir se asignarán conforme al orden establecido por cada lista y con arreglo al siguiente procedimiento.

a) El total de los votos obtenidos por cada lista que haya alcanzado como mínimo el tres (3) por ciento del padrón electoral que corresponda será dividido por uno (1), por dos (2), por tres (3), y así sucesivamente hasta llegar al número total de los cargos a cubrir.

b) Los cocientes resultantes, con independencia de la lista de que provengan serán ordenadas de mayor a menor en número igual al de los cargos a cubrir.

c) Si hubiere dos (2) o más cocientes iguales se los ordenará en relación directa con el total de votos obtenidos por las respectivas listas y si éstas hubieren logrado igual número de votos el ordenamiento resultará de un sorteo que a tal fin deberá practicar la Junta Electoral.

d) A cada lista le corresponderán tantos cargos como veces sus cocientes figuren en el ordenamiento indicado en el inciso b).

ARTÍCULO 5°. Las Cámaras de Senadores y Diputados se reunirán el día 24 de noviembre de 1983 al sólo efecto de lo establecido en el artículo 88 de la Constitución de la Provincia y elegir sus autoridades. Cumplidos estos procedimientos se reunirán en Asamblea Legislativa del día 25 de noviembre de 1983 para proceder a la elección de Senadores Nacionales de conformidad con lo estatuído en el artículo 46 de la Constitución Nacional.

(Texto según Ley 10091) Con posterioridad a ello, las Cámaras entrarán en receso y se reunirán nuevamente en Asamblea el día 11 de diciembre de 1983 para tomar conocimiento del resultado del escrutinio de la elección de Gobernador y Vicegobernador; proclamar a los electos; recibir la aceptación de los cargos, diplomar y tomar el juramento a los ciudadanos designados para esas funciones.

ARTÍCULO 6°. La Junta Electoral fijará la fecha en la que se reunirán los Concejos Deliberantes y los Consejos Escolares a efectos de realizar las sesiones preparatorias de constitución de dichos cuerpos, de conformidad a las normas del Decreto-Ley 6769/58 y de la Ley 6266.

ARTÍCULO 7°. (Texto según Ley 10091) Sin perjuicio de lo establecido en los artículo 5 y 6 de la presente, el mandato de la totalidad de los funcionarios elegidos según sus prescripciones tendrá comienzo el día 11 de diciembre de 1983, y su duración y renovación -cuando correspondiere-, serán las que determinan los artículos 57, 65, 109 y 181 de la Constitución de la Provincia y el artículo 2 de la Ley 6266.

ARTÍCULO 8°. Para las elecciones dispuestas por la presente ley se utilizará el Padrón Electoral Nacional y el orden municipal -además- el Padrón de Extranjeros.

ARTÍCULO 9°. Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Oficial y archívese.



VEREDICTA LEYES

Decreto-Ley 10000/1983. Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).